

Establecen que las Mutuales de Vivienda podrán convertirse en empresas financieras transformándose en Sociedades Anónimas, de conformidad con las leyes que regulan a estas últimas

DECRETO LEY N° 25620

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

**Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:**

Artículo 1°.- Las Mutuales de Vivienda podrán convertirse en empresas financieras transformándose en sociedades anónimas de conformidad con las leyes que regulan a estas últimas. Para tal efecto, recabarán previamente la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros respecto a su organización y funcionamiento, conforme al procedimiento previsto en los Capítulos I, II y III del Título II de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, en lo que resulte pertinente.

Artículo 2°.- Las Mutuales de Vivienda que se conviertan en empresas financieras podrán realizar todas las operaciones permitidas a estas últimas, estando sujetas, en consecuencia, a los mismos requisitos, derechos, obligaciones, garantías, restricciones y demás condiciones de funcionamiento establecidos en la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Artículo 3°.- Las mutuales de vivienda que continúan funcionando como tales pueden incorporar como asociados a las personas naturales y jurídicas que posean un Certificado de Aportación en la forma prevista en la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Artículo 4°.- El capital o patrimonio social de las Mutuales de Vivienda no podrá ser inferior a trescientos mil y 00/100 nuevos soles (S/. 300,000.00) suma que será reajustada en los mismos términos y condiciones que para las demás empresas del Sistema Financiero establece el Artículo 22° de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Artículo 5°.- La participación de un asociado de una Mutual de Vivienda no puede exceder directa o indirectamente el quince (15) por ciento del capital de ella, de acuerdo con los términos previstos en los Artículos 53°, 54°, 56°, 57° y 58° de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Artículo 6°.- No pueden ser asociados de las Mutuales de Vivienda quienes se encuentren comprendidos en el Artículo 56° de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, y los trabajadores de la Mutual en la que laboren.

Artículo 7°.- Son aplicables a las Mutuales de Vivienda, en lo que resulte pertinente, las normas que sobre garantías y su ejecución contiene el Título VII de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Artículo 8°.- Mediante Decreto Supremo se aprobarán las normas reglamentarias necesarias para la aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 9°.- Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 10°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado de la Cartera del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAÍME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de julio de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas